



## TASA ENTRADA DE VEHÍCULOS

Procedimientos de Comprobación Limitada núm. 0000/0000 y 0000 (Liquid. núm. 00000000 y 00000000)

Registro de Entrada.: 000000/0000

Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/0000

Málaga, a 15 de febrero de 2016.

En la reclamación económico-administrativa promovida por D. ...., con N.I.F.: 000000000, con domicilio, a efectos de notificaciones, en C/ ....., 00000 de Málaga, e interpuesta contra resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria por la que se estima parcialmente el recurso de reposición formulado respecto a los expedientes y liquidaciones arriba referenciados, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 00 de noviembre de 0000, la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 00 de septiembre del mismo año, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición formulado respecto a las liquidaciones núm. 00000000 y 00000000, practicadas en los Procedimientos de Comprobación Limitada núm. 0000/0000 y 0000, relativos a la Tasa por la Entra de Vehículos correspondientes a los aprovechamientos sitios en C/ ....., de este ciudad.

**SEGUNDO.-** Consta que la notificación de la comunicación de inicio de actuaciones de comprobación limitada con propuesta de liquidación correspondiente a los expedientes antes indicados, se llevó a cabo el 00 de noviembre de 0000.

De igual forma figura que formuladas alegaciones por el hoy reclamante contra dicha comunicación, las mismas fueron desestimadas por resolución de fecha 00 de abril de 0000. Produciéndose su notificación el 00 de mayo de 0000.

**TERCERO.-** Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. .... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del



Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

**SEGUNDO.-** El reclamante muestra su oposición al acto que impugna por entender que se ha producido la caducidad de los expedientes, tramitados por el procedimiento de comprobación limitada, en los que se ha determinado la deuda que se le exige.

Al respecto se ha de indicar que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, regula el procedimiento de comprobación limitada en los artículos 136 al 140.

En relación a la iniciación y terminación del procedimiento, dispone el artículo 137 y 139 de la citada ley:

*"Artículo 137. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.*

*1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.*

*2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.*

*Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta".*

*"Artículo 139. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.*

*1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:*

*a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.*

*b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.*

*c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.*

*2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:*

*a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.*

*b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.*

*c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.*



*d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada".*

A tal efecto el artículo 104 de la mencionada norma, regula los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa en los siguientes términos:

*"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*

*El plazo se contará:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*

*b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

*Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.*

*2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.*

*En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.*

*Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria, y los períodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta Ley no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.*

*3. (...)*

*4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.*



*En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:*

*a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.*

*b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.*

*5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.*

*Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.*

*Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario".*

En el caso presente, consta que la notificación de la comunicación de inicio de actuaciones de comprobación limitada con propuesta de liquidación correspondiente a los expedientes en cuestión, se llevó a cabo el 00 de noviembre de 0000. Produciéndose la terminación de dichas actuaciones con la resolución de fecha 00 de abril de 0000, por la que se desestiman las alegaciones que por el hoy reclamante se formularon en relación a los procedimientos de comprobación limitada tramitados con los números 0000/0000 y 0000. Resolución cuya notificación se produjo el 00 de mayo de 0000.

Como quiera que entre el 00 de noviembre de 0000 y el 00 de mayo de 0000 han transcurrido más de seis meses, sin que conste se hayan producido interrupciones justificadas de las actuaciones de comprobación limitada, hay que concluir que se ha superado el plazo regulado en el artículo 104 de anterior mención, lo que origina, en consecuencia, la caducidad de los procedimientos con los efectos regulados en el citado artículo 104. Debiendo pues estimarse las alegaciones que en tal sentido se formulan por el reclamante. Como quiera que las liquidaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación limitada a que afecta la presente reclamación fueron abonadas, que respecto a las mismas ya se ha devuelto, en aplicación de la resolución parcialmente estimatoria de fecha 00 de septiembre de 0000, parte del importe de las mismas, procede incoar expediente de devolución por ingresos indebidos respecto de las cantidades que restan del importe total abonado.



Al determinarse la anulación de las liquidaciones practicadas por caducidad de los expedientes en que las mismas se han generado, este Tribunal no entra a valorar las restantes cuestiones que se plantean.

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D. .... .., procediendo, conforme se ha expresado en el segundo de los Fundamentos de Derecho, la incoación del oportuno expediente de devolución de ingresos indebidos respecto de las cantidades que restan por reintegrar al reclamante del importe total de lo abonado por las liquidaciones núm. 0000000 y 0000000.

### **EL ÓRGANO UNIPERSONAL**

.....